



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar - Cesar
Carrera 14 N° 14 - 09 edificio Premium 5 Piso



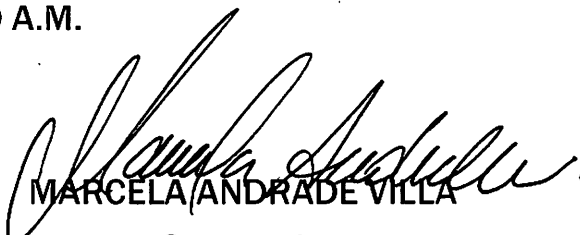
E D I C T O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE**

COMUNICA:

Que en la ACCION DE TUTELA, iniciada por HENRY DE JESUS PEÑA MARQUEZ, radicado número 20001-3333-001-2019-00086-00 se dictó SENTENCIA el día 20 DE MARZO DE 2019

Para notificar a quienes no pudieron ser notificados personalmente, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de la Secretaría y en la página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (3) días, a partir de hoy 27 DE MARZO DE 2019, siendo las 8:00 A.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : HENRY JESUS PEÑA MARQUEZ
 ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y RRRPARACION INTREGRAL A LAS VICTIMAS
 RADICADO : 20-001-33-31-001-2019-00086-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en primera instancia, a decidir la acción de tutela presentada por el señor HENRY JESUS PEÑA MARQUEZ, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y RRRPARACION INTREGRAL A LAS VICTIMAS.

II.- HECHOS

Relata el accionante que es desplazado por el conflicto armado del corregimiento de valencia de Jesús y reconocido por resolución en el año 2006 por la cual empezó a recibir ayudas humanitarias, siendo estas suspendidas en el año 2014 por motivos inciertos. Que el veintidós (22) de agosto presentó una petición de Revocatoria Directa ante la entidad demandada, empero pasados los dos (02) meses que tiene la entidad para contestar aún no ha obtenido respuesta alguna, vulnerándose así su derecho al Debido Proceso.

III.- PRETENSIONES

Pretende el tutelante, que se amparen los derechos fundamentales “de petición y Debido Proceso”, y en consecuencia, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que proceda dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) para dar contestación de fondo a la petición de Revocatoria Directa que se presentó el día 22 de Agosto del presente año, colocando en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto; y finalmente se exhorte a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

IV.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Pese a ser notificada al correo electrónico de la entidad, ésta guardó absoluto silencio; por ende el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, es decir, dará por ciertos los hechos consignados en el cuerpo de la acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Procedencia de la acción de tutela. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para estudiar los derechos fundamentales invocados por la parte demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

Así mismo en innumerables ocasiones la Corte ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamental de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Lo anterior significa que, por regla general, la acción de tutela solo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de tales derechos fundamentales.

5.2.- Antecedente Jurisprudenciales.

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE- Inminencia, urgencia, gravedad e impostergerabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas.

“ En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergerables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que

equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.¹"

EL DERECHO DE PETICIÓN. Es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la Sentencia T-1160A de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

"El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" - o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley -, y, principalmente, a obtener pronta resolución. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. (...) En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sentencia T-956/13

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En cuanto al contenido de la respuesta, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T- 350- 2006, indicó:

".... (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo formulas evasivas o elusivas y; iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".

El Consejo de Estado de Estado, Sala de Sección Segunda con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC) acerca de las generalidades del derecho de petición consideró lo siguiente:

"La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las Autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la Ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las Autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna².

Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y para la efectivización de otros derechos fundamentales³. En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la Autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

5.3.- Caso Concreto.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada contesto de fondo o no, la petición de Revocatoria Directa que se presentó el día veintidós (22) de Agosto la cual se sobreentiende que es del año 2018.

5.3.1.- Valoración del caso y decisión.

Solicita el demandante se amparen sus derechos fundamentales invocados como quebrantados, en virtud de la renuencia por parte de la accionada.

Ahora bien, es importante señalar en esta instancia la importancia del carácter residual de la tutela como mecanismo en pro de la protección de derechos fundamentales, para ello es

² Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Estos criterios fueron determinados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

necesario trasladarse a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional que es Sentencia T-480/2011 así:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional...”

Es así como el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, de tal suerte el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.⁴

Doctrinalmente la Acción de tutela se puede definir como la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona para la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo, recurso que por ser de carácter preferencial será procedente sólo cuando se pretenda proteger derechos constitucionales, que por ser especialísimos requieran su tutela inmediata, siempre y cuando no exista un medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento para ese efecto, o, cuando existiendo, aquel no es eficaz para alcanzar su amparo; o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se observa entonces, que en cuanto a la violación de los derechos fundamentales expuestos por el accionante como vulnerados por la entidad accionada, este Despacho considera que por cuanto lo que pretende es que la entidad demandada le de respuesta a una solicitud de revocatoria directa de la que no sólo no se sabe la fecha exacta de interposición – debido a que no reposa dentro del expediente la solicitud que presentó -, sino que además el accionante manifestó haberla impetrado el “22 de agosto” sin especificar el año de la misma, por lo que en principio no habría certeza de cuánto tiempo ha transcurrido para hablar de vulneración al debido proceso; el presente medio constitucional no resultaría ser el adecuado para dar solución a sus pretensiones; sin mencionar que a folio 04 del expediente reposa Resolución N° 201849551 del 28 de Septiembre de 2018 “por la cual se decide la solicitud

⁴ Sentencia t-485/2011

de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución 0600120160643561 de 2016 dada a los 25 días del mes de Octubre de 2016 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria", por medio de la cual entiende el Despacho que la entidad demanda ya dio trámite y resolución a lo requerido por el accionante en la presente acción de tutela; habiéndose configurado así un hecho superado por carencia actual de objeto. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es evitar una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales para de ese modo salvaguardarlos, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración, la acción de tutela se vuelve inocua, pues no tendría un objeto directo sobre el cual actuar, razón por la cual al no encontrarse de manera concreta que hubiese existido afectación a los derechos fundamentales esgrimidos este Despacho se abstendrá de tutelar los derechos expuestos anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

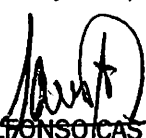
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Tutela interpuesta por el señor HENRY JESUS PEÑA MARQUEZ identificado con C.C N° 77.193.860 de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

EC,

472

OFICINA _____

CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCION DEFICIENTE ☒ CERRADO ☐

DESCONOCIDO ☐ REHUSADO ☐

NO RESIDE ☐ FALLECIDO ☐

NO EXISTE EL NO ☐

FECHA _____

RECIBIDA _____

23 MAR 2019
Wilson Masco
C.C. 1.000.575.900